



INFORME SECRETARIAL. Ingresó al despacho el 24 de julio de 2020, con memorial presentado por la entidad demandada en el que solicita se conforme litisconsorcio cuasinecesario.

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2016 500 00**
Demandante: JOHAN ENRIQUE PINZÓN VARGAS
Demandado: ESTRUCTURAS Y ANCLAJES HR LIMITADA
PRIMAVERA DESARROLLO Y
CONSTRUCCIÓN S EN C.
Llamada en garantía: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

La apoderada sustituta de la llamada en garantía SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. solicita se vincule a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como litisconsorte cuasinecesario. Afirma que como entre la demandada ESTRUCTURAS Y ANCLAJES HR LIMITADA y ella se celebraron 3 contratos de obra, que fueron amparados por las pólizas No. 1375325-1 y 1069548-5, expedidas por la referida Aseguradora, de las que es beneficiaria, la referida intervención resulta necesaria.

En efecto, el artículo 62 del C.G.P. establece:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las peticiones por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”

No obstante, el despacho considera que la intervención pretendida no es propia del litisconsorcio cuasinecesario, ya que realmente la Aseguradora enunciada no tiene cabida en la relación jurídica sustancial que es objeto de litigio, y al ser así su participación en este litigio no es imprescindible, a tal punto que la *Litis* puede decidirse sin su comparecencia. Aunado a lo anterior, los fundamentos de tal solicitud son propios del llamamiento en garantía previsto en el artículo 64 del C.G.P. pues lo que se busca con ella es *“exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso”*.

Al respecto, es preciso memorar que, con anterioridad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. solicitó se llamara en garantía de la enunciada Aseguradora, petición que fue aceptada en auto de fecha 25 de febrero de 2019 (*fol. 222*), pero declarada ineficaz en providencia de 1 de octubre de 2019 (*fol. 224*) por la falta de diligencia en lograr su notificación, omisión que ahora no puede sanear pretendiendo la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de una figura que no corresponde.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE



PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA GARROTE MICOLTA para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

SEGUNDO: NEGAR la conformación de *litisconsorcio cuasinecesario* solicitada por SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

E.C